

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : VINCI COATINGS S.A.S.
DEMANDADOS : MIGUEL FRANCISCO ZORNOSA PRIETO,
SANTIAGO ROJAS MAYA y JAIME RAFAEL
ORTEGA ALBRECHT
ASUNTO : SENTENCIA
2a. inst. Rad. No.: 2013-1799-01

Procede decidir el recurso de apelación interpuesto por los demandados MIGUEL FRANCISCO ZORNOSA PRIETO, SANTIAGO ROJAS MAYA y JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad de fecha 3 de marzo de 2020.

I. Antecedentes:

La empresa IMPERCONCRETO LTDA. hoy **VINCI COATINGS S.A.S.** promovió demanda, para que se declarara, PRETENSIONES PRINCIPALES: i) Que se declare la terminación del contrato de mandato celebrado entre IMPERCONCRETO LTDA. hoy VINCI COATINGS S.A.S y --- ii) Que como consecuencia de lo anterior sea reintegrada la suma de \$39.000.000.00 por la no ejecución del contrato, más la indexación desde la fecha de celebración del contrato. ii) Que se condene al pago de perjuicios que se llegaren a demostrar en el proceso.

Las pretensiones anteriores se sustentan en los fundamentos fácticos que se sintetizan así: i) Por documento privado de fecha 13 de diciembre de 2007 la sociedad demandante celebró con los demandados un contrato de mandato para adelantar gestiones en materia de competencia desleal tendientes al recobro de los correspondientes perjuicios ocasionados por los señores ALICIA VANOY VELASCO, JORGE ALBERTO MELO NAVARRO y MONICA ALEXANDRA TIUSO JAIME quienes fueron empleados de la empresa IMPERCONCRETO LTDA. y represntaban a la compañía llamada POLYBUILDER ii) Los demandados debían iniciar las acciones de carácter prejudicial y judicial tendientes a detener los actos de competencia desleal y cobrar los respectivos perjuicios. iii) Se pacto el pago de honorarios, entregándose la suma total de \$39.000.000.00 por el inicio, tramite y conclusión de la gestión encomendada. iv) Los abogados presentaron una única denuncia

penal contra los exempleados de la empresa, siendo archivado por inactividad, lo que comporta la no ejecución del contrato, no siendo factible la realización de acciones perjurídicas y jurídicas de las encomendadas por vencimiento de términos.

Tramite de la primera instancia

El juzgado del conocimiento dictó auto admisorio el 17 de febrero de 2014 por encontrar reunidos los requisitos formales de ley notificado a los demandados.

El demandado MIGUEL FRANCISCO ZORNOSA PRIETO contestó la demanda proponiendo las excepciones de: cumplimiento de la obligación pactada en el contrato de honorarios, error de fondo en las pretensiones y objeto de la demanda presentada por el demandante e incumplimiento de la parte actora, fundándolas en que de acuerdo con el contrato de mandato se pactó que correspondía a los abogados la escogencia de las acciones al caso encomendado previo informe al EL CONTRATANTE por lo que se formuló denuncia penal que se encuentra en trámite en la fiscalía 76 proceso actualmente activo, sin que la parte demandante entregara la documentación para iniciar el proceso ejecutivo incumpliendo la clausula contractual segunda.

Se presentó reforma a la demanda la cual se notificó en legal forma presentándose oposición a la prosperidad de la misma por parte de dos de los demandados.

Desarrollada y terminada la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P. C., el juez del conocimiento dispuso la práctica de las pruebas pedidas por las partes, citando a la audiencia de instrucción y juzgamiento oportunidad en la cual evacuadas las pruebas escuchó los alegatos de conclusión, oportunidad en la cual los respectivos apoderados expusieron sus argumentos con miras a obtener cada uno una decisión favorable a sus intereses.

Objeto de la decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C.

La decisión apelada

En la sentencia impugnada proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el 3 de marzo de 2020 desestimó la defensa de la parte demandada por encontrar acreditado el incumplimiento contractual accediendo a las

pretensiones de la parte demandante y condenando pecuniariamente a los demandados.

De la segunda instancia

Mediante providencia de fecha 26 de abril del cursante año se admitieron los recursos interpuestos, en providencia de fecha 30 de julio de la presente anualidad se concedió el término para la sustentación de la apelación y el término de ley para descorrerla por la parte que no apeló, cumpliendo las partes con esa carga.

Del recurso interpuesto por los demandados, reparos y sustentación.

En resumen, consideran los recurrentes que el juzgador de primera instancia incurrió en errores de apreciación de la prueba, en la interpretación del contrato de mandato, aplicación de diferentes normas jurídicas al asunto, cuando señaló que la acción penal no era la indicada y conducente tornándose en inocua para la defensa de los derechos del demandante, en cuanto a la acción ejecutiva no tuvo en cuenta que con posterioridad a la firma del contrato se determinó la no existencia de título ejecutivo por no aportarse por el demandante la documental necesaria para ese fin tal como se estipuló en el clausulado del contrato, siendo errada la consideración del juzgador de primera instancia al expresar que la única vía posible para atender el cumplimiento del contrato era impetrar una demanda de competencia desleal.

Los recurrentes en su defensa indican que no era posible iniciar la acción de competencia desleal por inviable según concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, además el demandante omitió aportar las pruebas para iniciar las acciones tales como el ejecutivo por obligación de no hacer al igual que para la posible acción por competencia desleal, por lo que los demandados no recibieron de parte del demandante documentos tales como contratos con cláusula de confidencialidad suscrito con los exempleados a quienes se les endilgaba conductas desleales, no estar los exempleados registrados en la cámara de comercio como comerciantes, no contar la sociedad VINCI COATINGS SAS con registro de marca, entre otros elementos de prueba necesarios para impetrar las demandas.

Para desatar los recursos procede hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para desatar la alzada, si se tiene en cuenta el contenido del art. 27 del Estatuto de la Ritualidad Civil, concordante con el 351 ibidem y por lo mismo, la exposición subsiguiente nos servirá de soporte para edificar la decisión a que hay lugar.

Presupuestos del Proceso:

Ningún reparo debe formularse en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que el Juzgado de primera instancia era competente para conocer de la suerte de la acción y los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte; de igual forma, las partes se encuentran representadas por apoderados debidamente constituidos y por último, la demanda es apta formalmente igualmente se presenta la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

De la acción

La acción intentada se ubica dentro del tema de la responsabilidad civil contractual, tendiente a la terminación del contrato por incumplimiento y consiguiente resarcimiento derivados del incumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

Establece el art. 1602 del Código Civil, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes" mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes, se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (art. 1603 ibídem).

La responsabilidad civil contractual como es bien sabido se origina en una obligación o vínculo previamente establecido; y, por consiguiente, tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente el contrato, conlleva su terminación y la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del contrato mismo.

Bajo el entendimiento que toda responsabilidad contractual es la que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento, tal como lo establecen los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, es de vital importancia la demostración de sus elementos, los que se compendian, según la doctrina y jurisprudencia, en la existencia de un vínculo jurídico válido y concreto entre el demandante y el

demandado, esto es, la existencia de un contrato; (ii) que se haya producido la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una prestación de la obligación contenida en el contrato o por vía legal así se establece, esto es, que se predique un incumplimiento culpable y, por último (iii) que se encuentre demostrado el daño cuya reparación económica se exige, existiendo una relación de causalidad.

De acuerdo con el postulado que el contrato se convierte en ley para las partes, art. 1602 del CC, ellas quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas y las directrices del art. 1603, que dice: *"...Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella..."*.

Sobre la existencia del contrato ajustado entre las partes, es del caso indicar que no se presentó ningún reparo en cuanto a la celebración, suscripción y naturaleza del mismo, porque se trata de la prestación de asesoría legal y representación judicial por abogados, modalidad de prestación de servicios profesionales el cual de conformidad con el art. 2144 del Código Civil se sujeta a las reglas del mandato el que se rotulo "contrato de mandato para la prestación de servicios profesionales", se encuentra adosado a la plenaria en el C01 pdf367 sin que fuera tachado y redargüido de falso, por lo que mérito probatorio.

Atendiendo los elementos de la responsabilidad contractual, se precisa que debe probarse la existencia de un daño así como también la culpa del deudor (culpa leve art. 2155 CC) y la relación de causalidad, carga probatoria que corresponde a la parte demandante por tratarse de un mandato que contiene una responsabilidad de medio más no de resultado.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 31 de 1938 ha dejado sentado:

"En las obligaciones de medio, el trabajo de apreciación por parte del juzgador, es a menudo delicado, porque aquí no hay lugar a confundir el incumplimiento con la culpa. No basta para deducir la responsabilidad del deudor, comprobar la existencia de una inejecución sino que se hace indispensable estimar si ella es culposa, para lo cual debe compararse la conducta del deudor, con la que hubiera observado un hombre de prudencia ordinaria, normal y usual, colocado en la misma situación objetiva de aquél. Si el resultado de la comparación es desfavorable al deudor, surge entonces la responsabilidad..."

Con miras de establecer si les asiste razón a los recurrentes, es del caso tener en cuenta el contrato suscrito el 13 de diciembre de 2007 sus estipulaciones además las pruebas adosadas oportuna y legalmente al proceso.

Con relación al contrato, atendiendo a su contenido, se tiene:

En cuanto al objeto del contrato, en la cláusula primera se estableció: "OBJETO. LOS ABOGADOS adelantarán y llevarán a término las gestiones extrajudiciales y judiciales necesarias para adelantar los procesos ejecutivo y penales en contra de los empleados que vienen ejerciendo competencia desleal y que abusaron de la confianza del empresario"

Cláusula segunda: "PRUEBAS. Con el fin de que LOS ABOGADOS puedan cumplir con EL CONTRATANTE el objeto del contrato, éste último les facilitará los documentos, títulos y pruebas que tenga en su poder y contribuirá en la elaboración y obtención de las mismas cuando el caso así lo requiera"

Cláusula Quinta: "ACCION. La escogencia de las acciones adecuadas al caso encomendado, serán determinadas por LOS ABOGADOS previo informe a EL CONTRATANTE".

Cláusula Decima Primera: "INFORME LOS ABOGADOS presentarán a EL CONTRATANTE los informes verbales, escritos o en forma magnética que ésta les solicite sobre el curso de los negocios confiados a su cargo."

Tal como se evidencia, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios profesionales se estipuló a que se obligaban los profesionales en derecho, pactando en forma clara y precisa que adelantarían y llevarían a término las gestiones extrajudiciales y judiciales necesarias para adelantar procesos ejecutivos o penales en contra de los empleados que estaban ejerciendo competencia desleal y abuso de confianza contra el empresario quien asumió la calidad de mandante.

En el C Principal pdf 373/750 obra solicitud que hiciera el Dr. MIGUEL FRANCISCO ZORNOSA PRIETO al señor GERMAN ACEVEDO del documento que certificó idoneidades para presentar una denuncia penal y someterlo a un grafólogo forense para determinar la existencia de la falsedad, correspondencia enviada por correo electrónico de fecha 15 de enero del año 2008.

En el C Principal pdf 383/750 se encuentra adosada la constancia de fecha 8 de mayo de 2014 expedida por la Fiscalía 65 de esta ciudad Unidad de Orden Económico y Social donde indica que en ese Despacho cursan las diligencias con radicado SPOA 110016000049200803184 siendo denunciante JUAN PABLO

ACEVEDO SUAREZ indiciados DEMETRIO GOMEZ BENITEZ, JORGE ALBERTO MELO NAVARRO y OTROS, por el presunto delito de VIOLACION DE RESERVA INDUSTRIAL O COMERCIAL, encontrándose activo en etapa de indagación, reasignado a esa fiscalía mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2013 emanada de la Dirección Seccional de Fiscalías fungiendo como apoderado de víctima el Dr. MIGUEL FRANCISCO SORNOZA PRIETO.

En el proceso obran copias del proceso penal tramitado por las Fiscalías 76 y 65, como del proceso disciplinario Nro. 110011102000201307819 Consejo Seccional Sala Disciplinaria de Bogotá D.C. obrantes en los consecutivos CUADERNO 5 PROCESO DISCIPLINARIO y CUADERNO 7 PROCESO DISCIPLINARIO.

Conforme la documental contentiva de la totalidad del trámite penal y de la prueba de inspección judicial realizada al expediente practicada por la jurisdicción disciplinaria, se constata que el señor JUAN PABLO ACEVEDO SUAREZ para las diligencias penales confirió poder al Dr. MIGUEL FRANCISCO ZORNOSA PRIETO fecha de presentación personal el 7 de mayo de 2008, y a su vez el precitado apoderado el 30 de abril de 2009 presenta a esa fiscalía memorial anexando documentos probatorios tendientes a demostrar los presuntos hechos delictivos, la Fiscalía 65 asume conocimiento en el mes de agosto de 2013.

Los documentos precitados no fueron tachados ni redargüidos de falso razón por la cual prestan mérito probatorio, por ende a través de los mismos, se prueba la actividad desplegada por el Dr. MIGUEL FRANCISCO ZORNOSA PRIETO al interior del proceso penal seguido por el delito de Usurpación de derechos de Propiedad Industrial contra empleados del señor JUAN PABLO ACEVEDO SUAREZ, actividades tales como presentación del poder para representar a la víctima, aportar documentos probatorios actuaciones obrantes en el CUADERNO 7 PROCESO DISCIPLINARIO pdf 37/99, 65-70/99.

Si bien es cierto, con la documental reseñada se demuestra que el profesional en derecho Dr. MIGUEL FRANCISCO ZORNOSA PRIETO dentro del proceso penal representó a la víctima y aportó pruebas, también lo es que con ello los demandados no estaban dando cumplimiento al contrato de mandato. Veamos porque:

En la clausula primera se plasmaron las obligaciones contraídas por los abogados, indicándose en forma clara y precisa que debían adelantar y llevar a término las gestiones extrajudiciales y judiciales para adelantar los procesos ejecutivos y penales "...en contra de los

empleados que vienen ejerciendo competencia desleal". CUADERNO PRINCIPAL 2013-1799-01 pdf 367/750.

En sana interpretación de esa disposición contractual que es ley para las partes, se plasmó un condicionamiento en cuanto a contra quienes iban dirigidas las gestiones y acciones que debían instaurarse por parte de los abogados, limitándolas a los empleados del mandante que estaban ejerciendo competencia desleal, constituyendo esta una condición sine qua non para enfilear las acciones judiciales, extrajudiciales, ejecutivas y penales.

Los demandados en los medios defensivos contestación, excepciones y sustentación de los recursos consecutivo 06 Sustentación Compartida pdf 1/12, admiten que no contaban con ninguna prueba demostrativa de conductas consideradas de competencia desleal, las que no fueron aportadas por el mandante quien estaba obligado a proveerlas conforme las estipulaciones contractuales, por lo que no existían los presupuestos para acudir a la acción de competencia desleal por lo que impetraron la acción penal como la adecuada e idónea (pdf 7/12), constituyendo confesión conforme así lo determinan los arts. 191 y 193 del CGP.

Se encuentra plenamente demostrado que el proceso penal fue archivado por no configurarse el tipo penal de usurpación de derechos de propiedad industrial, atipicidad que enmarcaba una denuncia penal sin fundamento. (consecutivo CUADERNO 7 PROCESO DISCIPLINARIO pdf 95/99).

Lo anterior pone de presente que, al haberse plasmado en el la clausula primera del contrato de mandato la condición que las acciones que debían emprender los abogados lo serían exclusivamente contra empleados que estuvieran incurso en conductas de competencia desleal, y en las preliminares del ejercicio de las acciones no contaban con pruebas de las conductas de competencia desleal, mal podría iniciarse una acción que no cumpliera con ese condicionamiento, puesto que era requisito sine qua non una cualificación endilgada a los empleados, de tal manera que si no se tenía prueba de las conductas mencionadas no era dable iniciar acciones que no estuvieran sujetas a ese único condicionamiento contractual y que a la postre resultaran inocuas; dicho en otras palabras, previamente a ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales debía tenerse la prueba de las conductas de competencia desleal desplegadas por los empleados, para enfilear las acciones que correspondieran conforme lo contratado art. 2157 del CC conc. art. 2156.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento endilgado al demandante por no facilitar las pruebas, al respecto es del caso indicar que en la cláusula segunda del contrato no se estableció el desplazamiento de los apoderados en el tema probatorio, o que la confección de las pruebas fuera exclusivamente del mandante, puesto que tal como se indica en la precitada cláusula se trataba de una contribución para su obtención y si por ello su cumplimiento se tornaba en imposible, los mandatarios estaban obligados a probar la fuerza mayor o el caso fortuito tal como lo establece el art. 2176 del CC, circunstancia que no aconteció en el presente asunto.

Siguese de todo lo anterior, que analizadas en conjunto las probanzas reseñadas, procede la confirmación de la sentencia revisada por vía de apelación proferida por el a quo en razón de haberse demostrado los elementos axiológicos del incumplimiento contractual por parte de los demandados, quienes no lograron probar los supuestos fácticos de su defensa.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad, conforme las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a cargo de la parte apelante a favor de la sociedad demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Por secretaria tásense.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd88a42ccbe36dde06364fc2d862516bccfefb30458d53f480139cd229c608a**

Documento generado en 21/01/2022 07:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>